

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:35 DIECISEIS HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 01 UNO DE AGOSTO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/09/2025; TESLP/JNE/10/2025; TESLP/JNE/11/2025 Y TESLP/JDC/111/2025. INTERPUESTO POR EL C. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Y OTROS, EN CONTRA DE: "CG/2025/JUN/94 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025, aprobado en Sesión de Cómputos de fecha quince de junio del año dos mil quince"(sic) **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 01 uno de agosto de 2025 dos mil veinticinco

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo *CG/2025/JUN/94 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025.*

GLOSARIO

- **Acto reclamado y/o acuerdo CG/2025/JUN/94.** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025.
- **Actores.** Juan Paulo Almazán Cue, Yanet Hernandez Trejo, Héctor Vega Robles y José de Jesús Cárdenas Turrubiartes.
- **Autoridad responsable y/o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local o Constitución del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Decreto 0029.** Decreto por el que se REFORMAN los artículos 31 párrafo segundo, 47 fracción VII, 54 en su último párrafo, 57 fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV, 73 fracción VII inciso c), 80 fracciones XIII y XIV, 87 en su párrafo primero, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 108, 122 BIS en su párrafo tercero, 123 en su párrafo tercero, 125 fracción III en su párrafo tercero, 126 en su párrafo primero, 133 en su párrafo tercero, fracción II; se ADICIONA, la fracción XX BIS al artículo 57, la fracción VIII al artículo 73, un capítulo IV al Título Octavo del Poder Judicial, este se conformará con los artículos 103, 104, 105 y 106, se adicionan cuatro párrafos al numeral 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.¹
- **Decreto 0030.** Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.²
- **Decreto 0033.** Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, en materia del Poder Judicial y procesos electorales, de fecha 22 de diciembre de 2024³.

¹ A fojas 754-771 del tomo III.

² A fojas 772-789 del tomo III.

³ A fojas 845-857 a fojas III.

- **Decreto 1043.** Decreto por el cual se califica de procedente la renuncia del Maestro José Luis Ruiz Contreras, al cargo de Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, de fecha 9 de mayo de 2024⁴.
- **Juicio de la ciudadanía.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Regional Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **STJE.** Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.
- **UASLP.** Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES⁵:

1.1 Reforma Constitucional del Poder Judicial de la Federación. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular.

1.2 Reforma a la Constitución Local concerniente al Poder Judicial. En concordancia con las disposiciones federales reformadas, el 19 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado relativa a la elección de las personas juzgadoras a través del voto popular.

1.3 Inicio de proceso electoral local. El 02 de enero, inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado.

1.4 Informe de Listados Finales. El 18 de febrero, el H. Congreso del Estado hizo entrega al CEEPAC de los listados de candidaturas a los cargos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunales de Oralidad Penal, Tribunales Laborales y Juzgados de Primera Instancia por Distrito y Especialidad del Poder Judicial del Estado, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2025.

1.5 Periodo de campañas. Del 29 de abril al 28 de mayo, transcurrió el periodo de campañas.

1.6 Jornada Electoral. El día 01 de junio tuvo verificativo la jornada electoral.

1.7 Cómputos. El 1 de junio inició el cómputo de votos realizado por personal de los 58 Comités Municipales Electorales el cual concluyó el día viernes 06 de junio.

1.8 Sumatoria Final. Con fecha 15 de junio se realizó por parte del Consejo General del CEEPAC la sumatoria final de los cómputos, adoptándose el acuerdo CG/2025/JUN/93 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REALIZA LA SUMATORIA FINAL DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON MOTIVO DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN A LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA A INTEGRAR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025.

1.9 Asignación de magistraturas (Acuerdo impugnado). En la misma fecha, esto es, el 15 de junio, el Consejo General del CEEPAC emitió el acuerdo CG/2025/JUN/94 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025.

Quedando asignados los 8 cargos de mujeres y 7 hombres de la siguiente manera:

⁴ A fojas 790-792 del tomo III.

⁵ Las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al 2025, salvo precisión expresa que indique algo diverso.

MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO			
Cargos por asignar: 15		8 mujeres / 7 hombres	
No.	Sexo	Nombre	votos
1	Mujer 1	ZARAZUA MARTINEZ LOURDES ANAHI	191664
2	Hombre 1	HERNANDEZ GARIBAY JAIRO	135199
3	Mujer 2	ALFARO REYNA JUANA MARIA	181263
4	Hombre 2	OVIEDO ABREGO ARMANDO RAFAEL	129388
5	Mujer 3	BERNAL RAMIREZ MARIA SARA DE LA LUZ	179973
6	Hombre 3	MORALES SILVA ARTURO	125764
7	Mujer 4	HERNANDEZ CRUZ MARIA DEL ROCIO	178993
8	Hombre 4	SALAZAR ZAVALA ROGELIO JAVIER	123620
9	Mujer 5	AGUILAR GOMEZ LILIANA ELIZABETH	178059
10	Hombre 5	RAMOS RUIZ JUAN DAVID	120046
11	Mujer 6	MORALES MONTER LIZET PAOLA	177601
12	Hombre 6	SANTIAGO HERNANDEZ ANGEL GONZALO	116424
13	Mujer 7	TORRES SANCHEZ SILVIA	171078
14	Hombre 7	RUIZ CONTRERAS JOSE LUIS	115450
15	Mujer 8	KEMP ZAMUDIO MONICA	165019

Los nombres resaltados son de las personas cuya elegibilidad se controvierte.

1.10 Juicio de nulidad TESLP/JNE/09/2025. Con fecha 19 de junio, el ciudadano Juan Paulo Almazán Cue presentó demanda de juicio de nulidad para controvertir el acuerdo antes referido, por considerar que el ciudadano José Luis Ruiz Contreras resulta inelegible al cargo de magistrado del STJE, al no contar con el requisito de obtención de promedio de 8 o equivalente en la carrera de Licenciatura en Derecho, así como por encontrarse en el supuesto comprendido en el inciso e) de la fracción IV del artículo 92 de la Constitución Local, esto es, por haber sido titular de la Fiscalía General del Estado dentro del año inmediato anterior a la publicación de la Convocatoria para la elección de personas juzgadoras.

1.11 Juicio de Nulidad TESLP/JNE/10/2025. Con fecha 19 de junio, la ciudadana Yanet Hernandez Trejo presentó demanda de juicio de nulidad para controvertir el acuerdo CG/2025/JUN/94, por considerar que los ciudadanos, José Luis Ruiz Contreras y Ángel Gonzalo Santiago Hernández, así como la ciudadana Monika Kemp Zamudio en virtud de que no existe disposición que les otorgue un pase automático, y en el caso de Ruiz Contreras, además, por encontrarse en el supuesto del inciso e) de la fracción IV del artículo 92 de la Constitución Local.

1.12 Juicio de Nulidad TESLP/JNE/11/2025. Con fecha 19 de Junio, el ciudadano Héctor Vega Robles presentó diverso Juicio de Nulidad para controvertir el acuerdo CG/2025/JUN/94 antes referido, al considerar que la ciudadana Mónica Kemp Zamudio y los ciudadanos José Luis Ruiz Contreras y Ángel Gonzalo Santiago Hernandez, resultan inelegibles al cargo de magistrados y magistrada del STJE, al no contar con el requisito de obtención de promedio de 8 o equivalente en la carrera de Licenciatura en Derecho, y en el caso de Ruiz Contreras por encontrarse en el supuesto del inciso e) de la fracción IV del artículo 92 de la Constitución Local.

1.13 Juicio de la Ciudadanía. Con fecha 19 de Junio, el ciudadano José de Jesús Cárdenas Turrubiarres presentó diverso Juicio de Nulidad para controvertir el acuerdo CG/2025/JUN/94, al considerar que los ciudadanos Arturo Morales Silva, Juan David Ramos Ruiz, José Luis Ruiz Contreras y Ángel Gonzalo Santiago Hernandez, resultan inelegibles al cargo de magistrados del STJE, al no contar con el requisito de obtención de promedio de 8 o equivalente en la carrera de Licenciatura en Derecho.

1.14 Trámite jurisdiccional

Acumulación. Con fecha 26 de junio por acuerdo plenario se determinó acumular los expedientes referidos, al resultar evidente que controvierten el mismo acuerdo emitido por el CEEPAC mediante el cual se determinó la asignación de las magistraturas que integraran el STJE.

Admisión y requerimientos. Con fecha 02 de julio, previa revisión de los requisitos de procedencia, se admitió a trámite el expediente acumulado y se ordenaron las diligencias para mejor proveer que se estimaron oportunas.

Cierre de instrucción. Con fecha 30 treinta de julio se determinó el cierre de instrucción.

Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la ponencia instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:30 trece horas con treinta minutos del 01 de agosto del año en curso, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los juicios ciudadanos y recursos de revisión que se resuelven, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones

I, V y VI, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, se procede analizar las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados. Respecto al TESLP/JNE/09/2025 el ciudadano José Luis Ruiz Contreras hace valer la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico del actor (Juan Paulo Almazán Cue) pues en su concepto no cuenta con algún derecho vulnerado, o bien que se encuentre en posibilidad de obtener un mejor derecho para ocupar un lugar, dado que conforme a la votación quedó dos candidaturas alejadas, aunado a que entre Ruiz Contreras y el actor existen 24,072 votos, por lo que anular el triunfo vulneraría el principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Por los mismos argumentos antes indicados, la ciudadana Mónica Kemp Zamudio, José Luis Ruiz Contreras y Ángel Gonzalo Santiago Hernandez hacen valer la causal de improcedencia de falta de interés jurídico del ciudadano Héctor Vega Robles, así como por existir una diferencia de votación entre el ultimo hombre asignado al cargo y el actor del juicio de nulidad TESLP/JNE/11/2025 de 43,072 votos, haciendo valer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados. En esa misma tesitura, en el juicio de la ciudadanía TESLP/JDC/111/2025 los terceros interesados Arturo Morales Silva, Juan David Ramos Ruiz, José Luis Ruiz Contreras y Ángel Gonzalo Santiago Hernandez, hacen valer la falta de interés jurídico para comparecer a juicio de José de Jesús Cárdenas Turrubiarres, así como del principio de conservación de los actos válidamente celebrados bajo la premisa de que entre el ultimo hombre asignado al cargo y el actor existen 46,274 votos. Para una mejor ilustración de la causal invocada, se inserta:

1) Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.				
MAGISTRATURAS SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO				
No. en Boleta	Postulante	Nombre	Sexo	Votación
13	PE	ZARAZUA MARTINEZ LOURDES ANAHI	MUJER	191664
2	PE	ALFARO REYNA JUANA MARIA	MUJER	181263
3	PE	BERNAL RAMIREZ MARIA SARA DE LA LUZ	MUJER	179973
5	PE-PJ	HERNANDEZ CRUZ MARIA DEL ROCIO	MUJER	178993
1	EF	AGUILAR GOMEZ LILIANA ELIZABETH	MUJER	178059
9	PE	MORALES MONTER LIZET PAOLA	MUJER	177601
11	EF	TORRES SANCHEZ SILVIA	MUJER	171078
7	EF	KEMP ZAMUDIO MONICA	MUJER	165019
23	PE	HERNANDEZ GARIBAY JAIRO	HOMBRE	135199
27	EF	OVIEDO ABREGO ARMANDO RAFAEL	HOMBRE	129388
26	EF	MORALES SILVA ARTURO	HOMBRE	125764
35	PE	SALAZAR ZAVALA ROGELIO JAVIER	HOMBRE	123620
30	EF	RAMOS RUIZ JUAN DAVID	HOMBRE	120046
36	EF	SANTIAGO HERNANDEZ ANGEL GONZALO	HOMBRE	116424
34	EF	RUIZ CONTRERAS JOSE LUIS	HOMBRE	115450
6	PL	HERNANDEZ TREJO YANET	MUJER	106219
10	EF	ONOFRE DIAZ MARIA AMERICA	MUJER	95133
14	EF	ALMAZAN CUE JUAN PAULO	HOMBRE	91378
12	PE - PL - PJ	TREVINO RODRIGUEZ GRACIELA	MUJER	88254
4	EF	CERVANTES GAMBOA ROSA DE GUADALUPE	MUJER	73926
37	PE - PL - PJ	VEGA ROBLES HECTOR	HOMBRE	72378
8	PJ	MONREAL ESQUIVEL CLAUDIA ADRIANA	MUJER	69483
17	PL	CARDENAS TURRUBIARTES JOSE DE JESUS	HOMBRE	69176

Al respecto, no le asiste la razón a los terceros interesados, dado que este organo jurisdiccional considera que los actores sí cuentan con interés jurídico para comparecer a juicio, por lo que enseguida se expone. El proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras constituyó un proceso inédito con su propia normativa y directrices legales para elegir a las autoridades que habrán de impartir justicia en las diversas ramas o materias del derecho. En un proceso ordinario de elección del Poder Ejecutivo y personas integrantes del Poder Legislativo, si una elección es declarada nula lo procedente es convocar a una elección extraordinaria. Los efectos de la nulidad se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y regidores electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente; y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido. En la presente elección extraordinaria para las personas integrantes del Poder Judicial, la reforma estableció las directrices específicas para cubrir los supuestos en los que una persona electa hubiese sido declarada inelegible.

Al respecto, la Constitución Local en su artículo 90 párrafos 17 y 18 disponen que, en caso de que una persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial o persona Juzgadora de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado se ausente de sus funciones temporalmente por más de un mes sin licencia, la vacante será ocupada por la persona subsecuente que haya obtenido el mayor número de votos en la elección para ese cargo, respetando el mismo género de la persona que lo ocupaba.

En caso de declinación, defunción o imposibilidad de la persona que deba ocupar la vacante, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación, en el entendido que la vacante será ocupada por la persona del mismo género que la persona que decline o se encuentre imposibilitada para ejercer el cargo.

A su vez la Ley Electoral del Estado establece en el numeral 15 párrafo tercero que cuando se declare nula la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, el cargo será ocupado por quien haya obtenido más votos en orden de prelación.

El numeral 57 BIS de la Ley de Justicia Electoral determinó en su fracción III, que sería causal de nulidad la inelegibilidad de una candidatura ganadora.

En este mismo dispositivo legal en cita, pero en su último párrafo dispone que cuando una candidatura resulte inelegible, ocupará el lugar vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

Así, de los dispositivos legales en cita se desprende que, en caso de inelegibilidad de una candidatura ganadora, ocupará el lugar la persona del mismo género que de manera subsecuente haya obtenido el mayor número de votos.

Por lo que, si se hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico al considerar que no le asiste el derecho a los actores de comparecer a juicio por no existir un acto de afectación directa dado que entre el ultimo hombre asignado al cargo y Juan Paulo Almazán Cue existe una diferencia de 24,072 votos; por lo que respecta a Héctor Vega Robles una diferencia de 43,072 votos y por lo que concierne a José de Jesús Cárdenas Turrubiarres 46,274 votos, entre esa prelación diversas candidatas mujeres a quienes en concepto de los terceros interesados correspondería en todo caso la asignación del cargo, dicha causal deviene infundada, pues de la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos constitucionales y legales en cita, el supuesto para cubrir el lugar de la persona que es declarada inelegible, atiende a dos circunstancias específicas: 1) que la persona sea del mismo género y 2) sea la persona que siga en prelación en cuanto a la votación obtenida.

Lo anterior es congruente con el criterio adoptado por este organo jurisdiccional en precedentes, véase la sentencia TESLP/JNE/03/2025 y acumulados.

En ese sentido, si alguno o algunos de los terceros interesados es declarado inelegible, la consecuencia entonces sería, que, quien siga en orden de prelación en la votación -del mismo género- fuese asignado al cargo, y así de manera sucesiva hasta asignarse cada uno de ellos, de ahí que este órgano jurisdiccional considera que Juan Paulo Almazán Cue, Héctor Vega Robles y José de Jesús Cárdenas Turrubiarres cuentan con interés jurídico para comparecer a juicio, por tanto, debe entrarse al estudio de sus planteamientos.

Lo anterior, no obstante que los terceros y tercera interesada hacen valer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados mediante el cual, ciertamente se privilegia la emisión del voto activo.

Porque dicho principio cobija el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las anomalías e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, esto es, cuando se aduzcan causales de nulidad que tienen que ver con las irregularidades acontecidas en una mesa directiva de casilla, porque, pretender que cualquier infracción de la norma electoral de lugar a la nulidad de la votación haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sin embargo, en el caso concreto, no estamos ante causales de nulidad invocadas con motivo de la integración o el ejercicio de los funcionarios de una mesa directiva de casilla o cuestiones ajenas a la persona candidata, sino por el contrario, se invoca la falta de un requisito constitucional tasado y que atañe de manera directa a la persona que se postuló al cargo, de ahí este argumento tampoco es suficiente para justificar la improcedencia del juicio que nos ocupa, máxime que, el estudio de fondo de la presente controversia no implica de facto darle la razón a los actores, sino que, solo constituye la puerta de acceso para el estudio de las inconformidades y pretensiones planteadas en observancia a un efectivo acceso a la justicia.

Por otra parte, Juan David Ramos Ruiz y Ángel Gonzalo Santiago Hernandez hacen valer como causa de improcedencia la indebida fundamentación del juicio de nulidad promovido por José de Jesús Cárdenas Turrubiarres, pues en su concepto dicho medio no está diseñado para impugnar la asignación de cargos por parte del CEEPAC.

Al respecto, los terceristas parten de una premisa incorrecta, pues el medio de impugnación incoado por el ciudadano José de Jesús Cárdenas Turrubiarres es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, el cual, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral procede para controvertir un acto o resolución de autoridad que se considere viola su derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, si bien la Ley de Justicia Electoral establece por regla general la procedencia del Juicio de Nulidad para controvertir la elegibilidad de las candidaturas ganadoras (artículo 53 en relación con el 57 BIS); este órgano jurisdiccional estima que el juicio de la ciudadanía incoado por José de Jesús Cárdenas Turrubiarres resulta procedente, en tanto que controvierte un acto con efecto resolutorio de una elección, emitido por el Consejo General del CEEPAC (Acuerdo CG/2025/JUN/94) por el que asignó los cargos de magistraturas del STJE, mismas que en concepto del actor no reúnen los requisitos de elegibilidad; en ese sentido, dicha determinación la considera violatoria de su derecho de ocupar la titularidad de uno de ellos, lo que encuadra en hipótesis de procedencia del juicio de la ciudadanía contenido en la fracción V del artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral, pues dadas las disposiciones citadas en los párrafos que anteceden, de resultar inelegible una candidatura ganadora, el cargo será ocupado por quien siendo del mismo género siga en orden de mayor votación obtenida.

4. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Los juicios de nulidad y de la ciudadanía que se analizan, reunieron los requisitos de procedencia para su admisión y consecuente resolución, de conformidad con el auto de admisión de fecha 02 de julio a fojas 1212 a 1222 del tomo V del expediente, que a efecto de obviar repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

5. PERSONAS QUE COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS.

En la presente causa comparecieron como terceros interesados:

TESLP/JNE/09/2025: José Luis Ruiz Contreras⁶.

TESLP/JNE/10/2025: Mónica Kemp Zamudio; José Luis Ruiz Contreras; Ángel Gonzalo Santiago Hernandez⁷.

TESLP/JNE/11/2025: Mónica Kemp Zamudio; José Luis Ruiz Contreras y Ángel Gonzalo Santiago Hernandez⁸.

TESLP/JDC/111/2025: Arturo Morales Silva; Juan David Ramos Ruiz; José Luis Ruiz Contreras y Ángel Gonzalo Santiago Hernandez.⁹

Todos ellos y ella, hicieron valer su derecho de defensa en tiempo y forma de conformidad con las certificaciones expedidas por la autoridad responsable.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Precisión del acto reclamado.

Los actores y la actora controvierten el *CG/2025/JUN/94 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025*, al considerar que las siguientes personas a quienes se ha asignado un cargo de magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (STJE) son inelegibles: José Luis Ruiz Contreras; Mónica Kemp Zamudio; Ángel Gonzalo Santiago Hernandez; Arturo Morales Silva y Juan David Ramos Ruiz.

6.2 Síntesis de Agravios

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario la transcripción íntegra de los agravios expuestos por la parte actora; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”¹⁰.

Por lo que se procede a hacer un resumen de los motivos de inconformidad sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda para su análisis correspondiente.

TESLP/JNE/09/2025

⁶ A fojas 158-179 del tomo I

⁷ A fojas 460-530 del tomo II

⁸ A fojas 861-943 del tomo III

⁹ A fojas 1057-1144 del tomo IV

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, -materia común, página 830

Violación a los principios de legalidad, certeza y equidad al no reunir los requisitos y deficiente examen de requisitos de elegibilidad. Señala el actor que el CEEPAC no realizó un estudio de inelegibilidad de José Luis Ruiz Contreras con lo que trastocó el principio de legalidad y de certeza. Lo anterior pues el ciudadano Ruiz Contreras presentó su renuncia al cargo como Fiscal General del Estado el día 2 dos de mayo de 2024, misma que mediante Decreto 1043 expedido por Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura aprobó y publicó en el periódico Oficial del Estado hasta el día 9 de mayo de 2024.

Violación al principio de legalidad e igualdad en la postulación al cargo, al permitir que José Luis Ruiz Contreras eluda los requisitos que la constitución exige, vicia el procedimiento de designación al constituir una excepción indebida.

Violación al principio de imparcialidad y equidad por incumplimiento del plazo de separación al cargo del ciudadano José Luis Ruiz Contreras, dado que el numeral 92 de la Constitución Local establece una prohibición categórica, no podrán ser nombrados magistrados quienes hayan sido titulares de la Fiscalía General del Estado durante el año anterior a la designación, teniendo como finalidad: evitar que el ejercicio del cargo de alta dirección genere condiciones de ventaja indebida en un proceso de selección que debe ser imparcial, objetivo y libre de interferencias de poder.

TESLP/JNE/10/2025 y TESLP/JNE/11/2025

En el caso específico de la demanda concerniente a TESLP/JNE/10/2025 la actora solicita resolver con perspectiva de género, señalando que la paridad no debe entenderse como un techo sino como un piso mínimo, y que la paridad no se vulnera si el 50% de los cargos establecidos para mujeres es rebasado en favor de las mismas cuando la votación lo permita. Dado que, en el caso concreto, la actora Yanet Hernandez Trejo se ubica en la posición inmediata inferior de la última persona asignada al cargo.

En ambas demandas, la actora Yanet Hernandez Trejo y el actor Héctor Vega Robles respectivamente, hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

Primero. El CEEPAC fue omiso en llevar a cabo la calificación exhaustiva respecto a la elegibilidad de los perfiles que resultaron electos a fin de dar cumplimiento de los requisitos constitucionales, eximiendo de su análisis a perfiles que cuentan con impedimentos por lo que solicita que este organo jurisdiccional en plenitud de jurisdicción se avoque al análisis de las 15 personas electas.

Segundo. El acuerdo CG/2025/JUN/94 trastoca lo dispuesto en la fracción III tercer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al asignar a José Luis Ruiz Contreras como magistrado, soslayando el impedimento con el que cuenta atendiendo al cargo de Fiscal General del Estado que ejerció hasta el 9 de mayo de 2024, mediando solo 7 meses y 27 días entre la renuncia al cargo y la emisión de la convocatoria respectiva.

Lo anterior, dado que, esta restricción se fundamenta en los siguientes aspectos: 1. Conflicto de intereses; 2. Separación de poderes y funciones; 3. Naturaleza adversarial del proceso judicial y 4. Necesidad de independencia e imparcialidad en la judicatura.

Pues la actora y actor parten de la premisa de que el cargo ostentado le genera un conflicto de intereses ya que lo que ellos denominan un fiscal-magistrado podría tener dificultades para ser imparcial en los casos en que previamente haya participado como acusador.

Tercero. El acuerdo CG/2025/JUN/94 conculca los principios de certeza y legalidad al validar la votación emitida en favor de Mónica Kemp Zamudio; José Luis Ruiz Contreras y Ángel Gonzalo Santiago Hernandez, dado que no agotaron el procedimiento de evaluación estipulado en el decreto 0029 expedido por el Congreso del Estado relativo a las reformas de la Constitución Local. Pues de las disposiciones contenidas en el numeral 92 de la carta fundamental local en cita, así como del transitorio cuarto de dicha reforma que regularon la participación de los funcionarios judiciales, no se desprende que se otorgue a los ciudadanos Monika Kemp Zamudio, José Luis Ruiz Contreras y Ángel Gonzalo Santiago Hernandez el pase automático, dado que en su concepto, quienes se encontraran gozando de una licencia o permiso temporal tendrían que haber avisado al Comité de Evaluación y esperar la determinación de éste, a fin de evaluar si el funcionario en licencia aún mantiene su elegibilidad, pues dicha licencia o permiso implica una situación especial que requiere evaluación, de aquí que el pase no es automático.

De tal manera que al no existir un dictamen emitido por el Comité de Evaluación que analizara y ponderara la idoneidad de los perfiles de Monika Kemp Zamudio, José Luis Ruiz Contreras y Ángel Gonzalo Santiago Hernández, debe concluirse que no agotaron el procedimiento de inscripción y evaluación.

TESLP/JDC/111/2025

El actor José de Jesús Cárdenas Turrubiartes se inconforma con lo siguiente:

Primero. Inelegibilidad de las personas candidatas por incumplimiento de disposiciones constitucionales. El CEEPAC en el acuerdo CG/2025/JUN/94 realiza una deficiente revisión de los requisitos de elegibilidad dando como consecuencia que se tuviera como elegibles a los ciudadanos Arturo Morales Silva, Juan David Ramos Ruiz, Ángel Gonzalo Santiago Hernandez y José Luis Ruiz Contreras.

La verificación del CEEPAC fue parcial y defectuosa dado que, del considerando décimo séptimo del acuerdo controvertido, solo se analizan los supuestos de suspensión de derechos de la ciudadanía establecidos en el numeral 38 de la Constitución Federal, lo cual impidió conocer con oportunidad y certeza si los ciudadanos aludidos contaban con el requisito contenido en la fracción II del numeral 92 de la Constitución Local. Pese a ello, el actor afirma que los ciudadanos en referencia no cuentan con el promedio general de 8 puntos o su equivalente en la carrera de Licenciatura en Derecho, requisito tasado en el dispositivo legal citado.

Segundo. Violación a los principios de legalidad y de certeza que rigen los procesos comiciales, pues el CEEPAC no se apegó a las disposiciones constitucionales y legales para advertir oportunamente que los ciudadanos Arturo Morales Silva, Juan David Ramos Ruiz, Ángel Gonzalo Santiago Hernandez y José Luis Ruiz Contreras eran inelegibles.

Tercero. Uso indebido de la facultad configurativa. La constitución Federal señala “*las magistradas y magistrados y las juezas y jueces integrantes de los poderes judiciales locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I al IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta constitución*”, estableciéndose como requisitos título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente.

Que existe una diferencia entre la redacción de la Constitución Local que establece requisitos “para postularse” y la Constitución Federal para “ser electo”; constituyendo la postulación y la elección a diferentes etapas, por lo que considera que la Constitución Federal sí estableció que los requisitos de elegibilidad debían ser revisados a aquellos candidatos que obtuvieron el triunfo.

En ese sentido, si la Constitución Local no se adaptó a la Federal al no contener requisitos para ser electo, se trastocó la libertad configurativa y por tanto se deben observar los requisitos contenidos en el artículo 97 de la Constitución Federal.

De conformidad con la narrativa expuesta por los actores y actora, se desprende que se controvierte la falta de revisión de los requisitos de elegibilidad que debió realizar el CEEPAC previo a la asignación de cargos, dado que en su concepto no reúnen lo siguiente:

Expediente en que se hace valer la causal	Persona que se controvierte	Causa de inelegibilidad que se hace valer
TESLP/JNE/09/2025 TESLP/JNE/10/2025 TESLP/JNE/11/2025 TESLP/JDC/111/2025	José Luis Ruiz Contreras	- Incumplimiento del requisito establecido en el artículo 92 fracción IV inciso e), pues se encontraba en el supuesto de haber sido titular de la Fiscalía General del Estado durante el año inmediato anterior al día de la publicación de la convocatoria. - No agotar el procedimiento de inscripción y evaluación dado que no existe el pase automático. - Requisito artículo 92 fracción II de la Constitución Local, no contar con el promedio de 8 puntos o su equivalente en la carrera de Licenciatura en Derecho.
TESLP/JNE/10/2025 TESLP/JNE/11/2025	Mónica Kemp Zamudio	-No agotar el procedimiento de inscripción y evaluación dado que no existe el pase automático. -Requisito artículo 92 fracción II de la Constitución Local, no contar con el promedio de 8 puntos o su equivalente en la carrera de Licenciatura en Derecho
TESLP/JNE/10/2025 TESLP/JNE/11/2025 TESLP/JDC/111/2025	Ángel Gonzalo Santiago Hernández	- No agotar el procedimiento de inscripción y evaluación dado que no existe el pase automático -Requisito artículo 92 fracción II de la Constitución Local, no contar con el promedio de 8 puntos o su equivalente en la carrera de Licenciatura en Derecho.
TESLP/JDC/111/2025	Arturo Morales Silva	Requisito artículo 92 fracción II de la Constitución Local, no contar con el promedio de 8 puntos o su equivalente en la carrera de Licenciatura en Derecho.
TESLP/JDC/111/2025	Juan David Ramos Ruiz	Requisito artículo 92 fracción II de la Constitución Local, no contar con el promedio de 8 puntos o su equivalente en la carrera de Licenciatura en Derecho.

--	--	--

6.3 Pretensión y causa de pedir.

De los motivos de inconformidad vertidos por la parte actora se desprende que su pretensión es que se revoque el acuerdo CG/2025/JUN/94 emitido por el CEEPAC, por el que se asignan los cargos de magistrados y magistradas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, específicamente por lo que corresponde a la asignación de José Luis Ruiz Contreras, Mónica Kemp Zamudio, Ángel Gonzalo Santiago Hernández, Arturo Morales Silva y Juan David Ramos Ruíz. Su causa de pedir radica en que el ciudadano José Luis Ruiz Contreras se encuentra en el supuesto de impedimento consistente en haber sido titular de la Fiscalía General del Estado dentro del año inmediato anterior a la publicación de la convocatoria, y por lo que respecta a los demás señalados, incluido el enunciado, no reunir el promedio general de 8 puntos o su equivalente en la carrera de Licenciatura en Derecho, dado que en su concepto no existe disposición que otorgue el pase automático que implique la dispensa de dichos requisitos de elegibilidad.

6.4 Pruebas.

Ofrecidas por la parte actora:

6.4.1 Pruebas TESLP/JNE/09/2025 Juan Paulo Almazán Cue.

- Copia certificada de su credencial de elector.
- Impresión del Periódico Oficial del Estado del día lunes 05 de octubre de 2020, que contiene el decreto 0762, publicación de ratificación como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.
- Impresión del Decreto 0029 por el que se reforman los artículos 31 párrafo segundo., 47 fracción VII, 54 en su último párrafo, 57 fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV, 73 fracción VII inciso c), 80 fracciones XIII y XIV, 87 en su párrafo primero, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 108, 122 BIS en su párrafo tercero, 123 en su párrafo tercero, 125 fracción III en su párrafo tercero, 126 en su párrafo primero, 133 en su párrafo tercero, fracción II; se ADICIONA, la fracción XX BIS al artículo 57, la fracción VIII al artículo 73, un capítulo IV al Título Octavo del Poder Judicial, este se conformará con los artículos 103,104, 105 y 106, se adicionan cuatro párrafos al numeral 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado, publicado el 19 de diciembre de 2024.
- Impresión del Periódico Oficial del Estado del DECRETO 0030, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí y de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicado el 19 de diciembre de 2024.
- Impresión del Periódico Oficial de las reglas para el funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, publicado el 18 de enero de 2025.
- Impresión del Periódico Oficial del Estado de la Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Ejecutivo del Estado, publicada el 23 de enero de 2025.
- Impresión del Periódico Oficial del Estado del 9 de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, relativo a la aprobación del Congreso del Estado de San Luis Potosí a la renuncia que presentó José Luis Ruiz Contreras al cargo de Fiscal General del Estado de San Luis Potosí.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral se tuvieron por admitidas las documentales identificadas en el presente apartado, las cuales acompaña el actor a su escrito de demanda.

Pruebas ofrecidas por el ciudadano José Luis Ruiz Contreras (tercero interesado).

El tercero interesado en la presente causa ofreció como pruebas de su intención la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, mismas que por su naturaleza se desahogan a partir del análisis y valoración de las constancias que obren en autos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 fracciones VI y VII, y 19 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Electoral.

6.4.2 Pruebas TESLP/JNE/10/2025 Yanet Hernandez Trejo.

- Informe emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado respecto a los expedientes que integro con motivo del enlistado de los CC. MONICA KEMP ZAMUDIO, JOSE LUIS RUIZ CONTRERAS Y ANGEL GONZALO SANTIAGO HERNANDEZ.¹¹
- Informe del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado respecto a la constancia de los cargos y/o licencias de los CC. MONICA KEMP ZAMUDIO, JOSE LUIS RUIZ CONTRERAS y ANGEL GONZALO SANTIAGO HERNANDEZ¹².

¹¹ A fojas 1254-1281 del tomo IV.

¹² A fojas 1245-1252 del tomo IV

- c) Informe del CEEPAC respecto a la documentación de los CC. MONICA KEMP ZAMUDIO, JOSE LUIS RUIZ CONTRERAS y ANGEL GONZALO SANTIAGO HERNANDEZ que les haya remitido el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.
- d) Copia del oficio CEEPC/SE/0877/2025 mediante el cual se notifica el acuerdo CG/2025/JUN/93.
- e) Copia del Acuerdo número CG/2025/JUN/93 relativo a la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección a los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia a integrar el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local Extraordinario.
- F) Impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí relativo al Decreto 0029 en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de Reforma del Poder Judicial del Estado.
- G) Impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí relativo al Decreto 0030 en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí y de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- H) Impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí relativo al Decreto 0033 en el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí en materia del Poder Judicial y procesos electorales.
- i) Impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis relativo al Decreto 1043 en el que se califica procedente la renuncia del Maestro José Luis Ruiz Contreras, al cargo de Fiscal General del Estado de San Luis Potosí.
- j) Impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí relativo a la convocatoria para evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado correspondiente al Comité de Evaluación del Poder Judicial.
- k) Impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí relativo a la convocatoria para evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado correspondiente al Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- L) Impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí relativa a la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.
- m) Impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí de fecha 17 de Febrero, en el cual el Poder Judicial del Estado Comité de Evaluación, emite el listado final de duplas que contiene los nombres de las personas candidatas por cada cargo a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025, así como el listado final que contiene los nombre de las personas que participaron en el proceso extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previos en el Cuarto Transitorio, del decreto 0029 publicado en el periódico oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024.
- N) Impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí de fecha 11 de Febrero del año 2025, en el cual el Poder Judicial del Estado Comité de Evaluación, emite el listado final de duplas que contiene los nombres de las personas mejor evaluadas que resultan idóneas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, así como la lista que contiene los nombres de las personas que participaron en el proceso extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del decreto 0029 publicado en el periódico oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024.

Dichas documentales se tuvieron por admitidas de conformidad con lo dispuesto en los numerales 14 fracción IX, 18 y 19 de la Ley de Justicia Electoral.

Pruebas ofrecidas por la y los terceros interesados.

Mónica Kemp Zamudio, José Luis Ruiz Contreras y Ángel Gonzalo Santiago Hernandez ofrecieron como pruebas de su intención la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, mismas que por su naturaleza se desahogan ante el análisis de las constancias que obran en autos conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 fracciones VI y VII, y 19 fracciones IV y V de la Ley en cita.

Aunado a lo anterior, Ángel Gonzalo Santiago Hernandez ofreció además la documental consistente en copia certificada¹³ del escrito dirigido a los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de fecha 24 de enero de 2025, misma que se tuvo por admitida de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

6.4.3 Pruebas TESLP/JNE/11/2025 Héctor Vega Robles.

¹³ Certificación expedida por el Lic. Leopoldo de la Garza Marroquín, Notario Publico numero 33 de fecha 23 de junio de 2025, a fojas 533-535 tomo II; 946-948 tomo III y 1147-1149 del tomo IV.

- a) Informe del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado respecto a los expedientes que integró con motivo del enlistado de los CC. MONICA KEMP ZAMUDIO, JOSE LUIS RUIZ CONTRERAS y ANGEL GONZALO SANTIAGO HERNANDEZ.¹⁴
- b) Informe del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado respecto a la constancia de los cargos y/o licencias de los CC. MONICA KEMP ZAMUDIO, JOSE LUIS RUIZ CONTRERAS y ANGEL GONZALO SANTIAGO HERNANDEZ.¹⁵
- c) Informe del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana respecto a la documentación de los CC. MONICA KEMP ZAMUDIO, JOSE LUIS RUIZ CONTRERAS y ANGEL GONZALO SANTIAGO HERNANDEZ que les haya remitido el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.
- e) Constancias emitidas por el Secretario General de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, respecto a la información de los promedios generales de calificación obtenidos en la licenciatura en derecho de la ciudadana y ciudadanos José Luis Ruiz Contreras, Ángel Gonzalo Santiago Hernández y Mónica Kemp Zamudio.¹⁶
- f) Copia del oficio CEEPC/SE/0877/2025 en el cual se notifica el Acuerdo número CG/2025/JUN/93 relativo a la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección a los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia a integrar el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el proceso Electoral Local Extraordinario.
- g) Copia del Acuerdo número CG/2025/JUN/93.
- h) Impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí relativo al Decreto 0029 en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de Reforma del Poder Judicial del Estado.
- i) Impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí relativo al Decreto 0030 en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí y de la Ley de Justicia Electoral para el Estado San Luis Potosí.
- j) Impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí relativo al Decreto 0033 en el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí en materia del Poder Judicial y procesos electorales.
- K) Impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí relativo al Decreto 1043 en el que se califica procedente la renuncia del Maestro José Luis Ruiz Contreras, al cargo de Fiscal General del Estado de San Luis Potosí.
- L) Impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí relativo a la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado para la evaluación y selección de candidaturas en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- M) Impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí relativo a la convocatoria emitida Comité de Evaluación del Poder Legislativo para la evaluación y selección de candidaturas en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- N) Impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí relativo a la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.
- Ñ) Impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí en el cual Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, emite el listado final de duplas que contiene los nombres de las personas candidatas por cada cargo a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025, así como el listado final que contiene los nombres de las personas que participaran en el proceso extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del decreto 0029 publicado en el periódico oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024.
- O) Impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí en el cual el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, emite lista que contiene los nombres de las personas mejor evaluadas que resultan idóneas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, así como la lista que contiene los nombres de las personas que participaran en el proceso extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del decreto 0029 publicado en el periódico oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024.

¹⁴ A fojas 1254-1281 del tomo V

¹⁵ A fojas 1245-1252 del tomo V

¹⁶ A fojas 1284-1288 del tomo V

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción IX, 18 y 19 de la Ley de Justicia Electoral, las documentales antes referidas se tuvieron por admitidas.

Pruebas ofrecidas por la y los terceros interesados:

En el presente juicio comparecieron como tercera y terceros interesados Mónica Kemp Zamudio, José Luis Ruiz Contreras y Ángel Gonzalo Santiago Hernandez, quienes ofrecieron como pruebas de su intención la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se tuvieron por admitidas por no ser contrarias a derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 fracciones VI y VII 19 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Electoral.

Aunado a lo anterior Ángel Gonzalo Santiago Hernandez ofreció la prueba documental consistente en copia certificada del escrito dirigido a los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de fecha 24 de enero de 2025, misma que se tuvo por admitida de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

6.4.4 Pruebas TESLP/JDC/111/2025 José de Jesús Cárdenas Turrubiarres.

I. Acuerdo CG/2025JUN/94 por el que se asignan los cargos de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado.

II. Constancias emitidas por el Secretario General de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, respecto a la información de los promedios generales de calificación obtenidos en la licenciatura en derecho de los ciudadanos Ángel Gonzalo Santiago Hernández, José Luis Ruiz Contreras, Arturo Morales Silva y Juan David Ramos Ruiz¹⁷.

IV. Presunción Legal y Humana.

V. Instrumental de Actuaciones.

Las documentales en referencia se tuvieron por legalmente admitidas de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14 fracción IX, 18 y 19 de la Ley de Justicia Electoral. De igual manera se tuvieron por admitidas la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones mismas que por su propia naturaleza se desahogan a partir del análisis de las constancias que obren en autos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 fracciones VI y VII, y 19 fracciones IV y V de la Ley en cita.

Pruebas ofrecidas por los terceros interesados:

En el presente juicio comparecieron como terceros interesados Arturo Morales Silva, Juan David Ramos Ruiz, José Luis Ruiz Contreras y Ángel Gonzalo Santiago Hernandez, quienes ofrecieron como pruebas de su intención la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, mismas que se tuvieron por admitidas y se desahogan ante el análisis de las constancias que obran en autos de conformidad con lo dispuesto por los numerales numeral 18 fracciones VI y VII 19 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Electoral.

Aunado a lo anterior, Juan David Ramos Ruiz a su vez ofreció la prueba documental consistente en copia certificada¹⁸ de la constancia de promedio general obtenido en la carrera de Abogado de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en la cual se hace constar que obtuvo un promedio general de 8.68.

Por otra parte, Ángel Gonzalo Santiago Hernández aunado a presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, ofreció la documental consistente copia certificada del escrito dirigido a los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de fecha 24 de enero de 2025, misma que se tuvo por admitida de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Remitidas por la autoridad responsable:

- Copia certificada del CG/2025/JUN/94 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025.¹⁹

¹⁷ A fojas 1284-1288 del tomo V

¹⁸ Expedida por Licenciado Salvador Pedroza Romero, Notario Público número dieciséis de fecha 21 de noviembre de 2024.

¹⁹ A fojas 105-116 del tomo I

- Copia certificada del oficio CEEPC/PRE/807/2025 suscrito por la Dra. Paloma Blanco López, Consejera Presidenta del CEEPAC dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para solicitar verifique que las candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38 de la Constitución Federal.²⁰
- Copia certificada del oficio C.J. 1464/2025 en respuesta al oficio CEEPC/PRE/807/2025 suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago presidenta del Consejo de la Judicatura.²¹
- Copia certificada del escrito recibido en la Oficialía de Partes del CEEPAC el 18 de febrero, signado por la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.²²

Documentales públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I; y 19 fracción I inciso c) de la Ley de Justicia Electoral.

6.5 Metodología.

Los agravios esgrimidos por la parte actora se estudiarán en conjunto agrupándolos por temas, dado que, como se precisó, sus pretensiones están encaminadas a controvertir la elegibilidad de los ciudadanos José Luis Ruiz Contreras, Ángel Gonzalo Santiago Hernández, Arturo Morales Silva, Juan David Ramos Ruiz y la ciudadana Mónica Kemp Zamudio, a quienes les ha sido asignado el cargo de magistrada y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Ello, en tanto que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN"**²³, que el orden del examen de los agravios, o bien si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a los promoventes.

De manera que para dilucidar la presente controversia los agravios se agruparan en dos temas: 1. El concerniente a deficiente revisión de los requisitos de elegibilidad efectuados por el CEEPAC; 2. La incorporación automática "pase automático" de los ciudadanos y ciudadana cuya elegibilidad se controvierte.

6.6 Calificación de los agravios.

Una vez establecidos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, se procede a su estudio y contestación en los siguientes apartados:

6.6.1 Deficiente revisión de los requisitos de elegibilidad efectuados por el CEEPAC.

Señalan los actores y actora que el CEEPAC no realizó un estudio de elegibilidad de José Luis Ruiz Contreras, Mónica Kemp Zamudio, Ángel Gonzalo Santiago Hernández, Arturo Morales Silva y Juan David Ramos Ruiz previo a la emisión del acuerdo CG/2025/JUN/94 por el que asignó los cargos de magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

Dado que la revisión efectuada fue parcial y defectuosa analizando únicamente los supuestos de suspensión de derechos establecidos en el artículo 38 de la Constitución Federal, lo cual permitió a los ciudadanos controvertidos eludir los requisitos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Local.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima que el presente motivo de inconformidad, tiene una base fundada dado que corresponde a la autoridad administrativa local efectuar el análisis de elegibilidad previo a la asignación de cargos o declaración de validez de la elección, pero inoperante, en tanto que en este segundo momento de revisión se parte de una presunción de validez del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que debe ser desvirtuada con elementos de prueba, como enseguida se explica.

En congruencia con criterios adoptados por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de nulidad TESLP/JNE/01/2025 y juicio de la ciudadanía TESLP/JDC/100/2025 con base en precedentes de

²⁰ A fojas 192-194 del tomo I

²¹ A fojas 195-196 del tomo I

²² A fojas 197-214 del tomo I

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Sala Superior²⁴, existen dos momentos para que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona.

La primera, en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación y, la segunda, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

Lo anterior además es acorde con la tesis de jurisprudencia 11/97, de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**²⁵, en la que se ha dejado establecido que es posible alegar el incumplimiento de dichos requisitos en dos momentos, el primero, precisamente, cuando se analiza el registro de la candidatura; el segundo, cuando se califica la elección.

En esta misma tesitura la jurisprudencia 7/2004, de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**, la Sala Superior sostuvo la posibilidad de alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en dos momentos (registro-calificación de la elección), en cada uno debe atender a razones distintas, pues si bien la inelegibilidad ya ha sido objeto de estudio y un pronunciamiento en la etapa de registro al resolverse un medio de impugnación, no es admisible que las mismas causas sustenten la inelegibilidad en un ulterior medio de impugnación hecho valer en la etapa de calificación de la elección.

De manera que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 32 de la Constitución Local, 1° y 3° de la Ley Electoral, corresponde al CEEPAC vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; así como preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; la calificación de las elecciones de Gobernador, Diputados locales, ayuntamientos, personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia y las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, si bien se comparte la afirmación de los actores respecto de que correspondía al CEEPAC efectuar una verificación de los requisitos de elegibilidad previo a la asignación de los cargos, lo inoperante del agravio radica en que, en esta etapa de la elección, se ha generado en la esfera de las candidaturas una presunción de validez del cumplimiento de dichos requisitos, por tanto para que se pueda llevar a cabo una valoración, no se puede partir de una suposición sino que se deben aportar elementos de convicción para acreditar dicha circunstancia, a efecto de destruir esa presunción de validez.

De tal manera que, en el caso específico, los actores no precisan, ni evidencian, que hicieron valer ante el CEEPAC previo a la emisión del acuerdo controvertido alguna petición formulada por escrito mediante la cual manifestaran que alguno de los ciudadanos y ciudadana controvertida no reunían los requisitos de elegibilidad que ahora invocan.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-37/2019 y su acumulado SUP-JRC-39/2019 sostuvo que, en el segundo momento de impugnación, ya existe una presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes y, en virtud de ello, el inconforme debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.

Así, ante algún medio de prueba que pueda desvirtuar la presunción de validez de la elegibilidad del candidato ganador, es que la autoridad administrativa sí puede llevar a cabo la revisión del requisito de elegibilidad específico del cual se duele el inconforme, previo a la asignación de cargos y declaración de validez.

Pues, nos encontramos con un procedimiento electoral inédito donde participaron los tres poderes del estado con la postulación de candidaturas a través de sus Comités de Evaluación, donde, la reforma únicamente previó la emisión de los listados de candidaturas al CEEPAC a efecto de que procediera a emitir la documentación electoral correspondiente y dar pauta a las siguientes etapas del proceso, pero no estableció la remisión de la documentación de registro de cada candidatura postulada, de ahí que correspondía a los inconformes ofrecer medios de prueba tendientes a evidenciar la falta de algún requisito de elegibilidad de las candidaturas ganadoras.

²⁴ Véase sentencia en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1950-2025.

²⁵ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

Sin que lo anterior implique una situación de imposible cumplimiento, dado que, es un hecho público y notorio, aunado a que así concretamente lo reconoce el CEEPAC en el acuerdo CG/2025/JUN/94 controvertido, en su antecedente XXIV, los cómputos municipales se efectuaron el periodo comprendido del día 1 al 6 de junio, cuyo avance de votación y resultados fueron plenamente visibles y permanecen alojados en la página web oficial del CEEPAC²⁶, por tanto a partir del día 6 de junio los inconformes conocían el resultado de los cómputos municipales -que dicho sea de paso coinciden con la sumatoria final efectuada por el Consejo General del CEEPAC el día 15 de junio-, en ese sentido, previo a la asignación de cargos (15 de junio) si pudieron solicitar por escrito y acompañar algún elemento de prueba que permitiera desvirtuar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las 15 personas virtualmente electas.

No obstante, como se adujo, los inconformes no precisan o evidencian haber hecho valer ante el CEEPAC previo a la asignación de cargos, alguno de los motivos de inelegibilidad que aluden ante este organo jurisdiccional de ahí que el motivo de inconformidad concerniente a la verificación parcial de requisitos de elegibilidad efectuados por el CEEPAC tenga una base fundada, pero resulta inoperante en razón de que la presunción de validez de los requisitos de elegibilidad de cada uno de los candidatos electos no fue controvertida con un soporte probatorio que permitiera al CEEPAC desvirtuar dicha presunción, pues debe entenderse que la posibilidad de controvertir los requisitos de elegibilidad en la etapa de asignación no se traduce en una nueva valoración oficiosa por parte de la autoridad electoral equiparable con la de la etapa de postulación, sino que esta, exige del promovente una carga probatoria activa y suficiente.

Así, sólo mediante la aportación de pruebas claras, directas y pertinentes puede justificarse una nueva valoración. Como se ha dicho, ambas etapas permiten controvertir la elegibilidad, pero no bajo los mismos parámetros, pues ello obedecería a una indebida duplicidad procesal. Esta diferenciación es necesaria precisamente para dotar de certeza y definitividad a cada fase del proceso, y con ello garantizar los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, entendido este como el derecho de toda persona a que los procedimientos se desarrollen conforme a reglas previamente establecidas, con respeto a los plazos, etapas y posibilidades reales de defensa.

En este mismo sentido, dentro del marco del proceso electoral, los requisitos de elegibilidad se clasifican doctrinalmente en requisitos de carácter positivo y requisitos de carácter negativo. Los primeros comprenden condiciones objetivas que deben ser acreditadas activamente por la persona postulada, tales como la ciudadanía mexicana por nacimiento, la residencia efectiva, la antigüedad en el ejercicio profesional, entre otros.

El cumplimiento de estos requisitos debe ser verificado por la autoridad encargada de ello en la etapa de registro o postulación, ya que forman parte del expediente que da origen a la validez de la candidatura. Por su parte, los requisitos de carácter negativo, como la ausencia de procesos penales, inhabilitación o suspensión de derechos, se presumen cumplidos, salvo que se presente prueba en contrario.

Es así que, una vez superada la etapa de postulación, los requisitos de carácter positivo también adquieren la presunción de cumplimiento, por lo que la carga de la prueba recae en quien intenta desvirtuar su cumplimiento, en esta segunda etapa para controvertirlos.

Así, la presunción de validez generada en la etapa de postulación implica que, en ausencia de elementos objetivos que cuestionen de forma frontal la idoneidad de las candidaturas, la autoridad administrativa debe mantener la presunción de legalidad respecto del cumplimiento de los requisitos de carácter positivo verificados en dicha etapa.

Por otra parte, también resulta inoperante el agravio en cuestión, dado que este órgano jurisdiccional estima que las personas en funciones, con licencia o permiso sí cuentan con una incorporación automática para participar en el proceso electoral local extraordinario y de resultar ganadores o ganadoras, ostentar el cargo; de conformidad con lo que enseguida se explica.

6.6.2 Incorporación automática o “pase automático” de personas en funciones, con licencia o permiso temporal.

Como se adelantó, los actores y actora se inconforman con el acuerdo CG/2025/JUN/94 por el que el Consejo General del CEEPAC asignó los cargos de magistradas y magistrados del STJE,

²⁶ <https://ceepacslp.com.mx/> consultado el 22 de junio.

sobre la base de que los ciudadanos José Luis Ruiz Contreras, Ángel Gonzalo Santiago Hernández, Arturo Morales Silva y Juan David Ramos Ruiz, así como la ciudadana Mónica Kemp Zamudio que fueron asignados y asignada al cargo, no reúnen los requisitos de elegibilidad, pues fueron incluidos de manera automática en el listado de personas que resultaron elegibles del Comité de Evaluación del Poder Judicial de conformidad con el transitorio cuarto del Decreto 0029, por lo que no existe un dictamen que revisara sus perfiles a efecto de valorarse si los mismos reunían o no dichos requisitos.

La parte actora expone que las disposiciones constitucionales y legales, así como los transitorios de la reforma a nivel local, no otorgan un pase automático a los ciudadanos y ciudadana en controversia, motivo por el cual en esta etapa del proceso debe revisarse su elegibilidad a efecto de que sean revocados los cargos asignados por no cumplir con lo siguiente:

Expediente en que se hace valer la causal	Persona que se controvierte	Causa de inelegibilidad que se hace valer
TESLP/JNE/09/2025 TESLP/JNE/10/2025 TESLP/JNE/11/2025 TESLP/JDC/111/2025	José Luis Ruiz Contreras	- Incumplimiento del requisito establecido en el artículo 92 fracción IV inciso e), pues se encontraba en el supuesto de haber sido titular de la Fiscalía General del Estado durante el año inmediato anterior al día de la publicación de la convocatoria. - No agotar el procedimiento de inscripción y evaluación dado que no existe el pase automático. - Requisito artículo 92 fracción II de la Constitución Local, no contar con el promedio de 8 puntos o su equivalente en la carrera de Licenciatura en Derecho.
TESLP/JNE/10/2025 TESLP/JNE/11/2025	Mónica Kemp Zamudio	-No agotar el procedimiento de inscripción y evaluación dado que no existe el pase automático. -Requisito artículo 92 fracción II de la Constitución Local, no contar con el promedio de 8 puntos o su equivalente en la carrera de Licenciatura en Derecho
TESLP/JNE/10/2025 TESLP/JNE/11/2025 TESLP/JDC/111/2025	Ángel Gonzalo Santiago Hernández	- No agotar el procedimiento de inscripción y evaluación dado que no existe el pase automático -Requisito artículo 92 fracción II de la Constitución Local, no contar con el promedio de 8 puntos o su equivalente en la carrera de Licenciatura en Derecho.
TESLP/JDC/111/2025	Arturo Morales Silva	Requisito artículo 92 fracción II de la Constitución Local, no contar con el promedio de 8 puntos o su equivalente en la carrera de Licenciatura en Derecho.
TESLP/JDC/111/2025	Juan David Ramos Ruiz	Requisito artículo 92 fracción II de la Constitución Local, no contar con el promedio de 8 puntos o su equivalente en la carrera de Licenciatura en Derecho.

El agravio es infundado, dado que la reforma **sí** estableció la incorporación automática para las personas que se encontraran en funciones, gozando de licencia o permiso temporal, no solo para ejercer la candidatura y contener el día de la jornada, sino para ostentar el cargo en el supuesto de resultar electos o electas atendiendo a la votación emitida a su favor.

Al respecto, conviene citar los preceptos normativos aplicables al caso en estudio.

El artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 35 de la Constitución Federal dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros votar en elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez el numeral 38 de la norma fundamental en referencia establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión,

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

El artículo 97 del ordenamiento en cita, dispone que para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gózar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

El artículo 116 norma III de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales de conformidad con lo que establezcan las Constituciones respectivas.

A su vez dispone que la independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases

establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Continúa señalando que las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que

cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

El ámbito local, la reforma judicial mediante los Decretos 0029, 0030 y 0033, relativos a las reformas y adiciones a la Constitución del Estado, la Ley Electoral y la Ley de Justicia Electoral, estipuló lo siguiente:

El artículo 90 párrafo octavo de la Constitución Local indica que la elección ciudadana de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se regirá por las bases previstas en esta Constitución y las disposiciones legales aplicables.

A su vez el numeral 92 de la norma fundamental local dispone que para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

- I. Ser persona ciudadana potosina en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;*
- III.- Acreditar práctica profesional como licenciado en derecho o Abogado, de al menos cinco años previos al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación;*
- IV.- No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:*
 - a) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.*
 - b) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual;*
 - c) Registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas;*
 - d) Haber sido sujeto a resolución sancionatoria firme, emitida por el Tribunal de Disciplina Judicial ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas por el Instituto de Fiscalización del Estado, o su similar en el ámbito federal;*
 - e) Haber sido persona titular de la Fiscalía General del Estado; Diputado o Diputada local, o titular de Presidencia Municipal, en el año inmediato anterior al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;*
- V.- Haber residido en el Estado de San Luis Potosí, durante los cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;*
- VI.- Haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho; y*
- VII. Los demás requisitos que contemple la Ley de la materia.*

Para la primera elección de funcionarios judiciales, se considerará como elegibles a las personas que a la fecha de emisión de la primera convocatoria se encuentren en funciones de Magistrados,

Magistradas, Jueces o Juezas del Poder Judicial del Estado, por lo que serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente, a los listados de los Comités de Evaluación para participar en la elección extraordinaria del año 2025, salvo que informen que deseen participar en la elección para un cargo diverso al que se encuentran ocupando, o bien, declinen de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.

Por su parte el numeral 106 establece que en lo no previsto respecto del proceso de elección de personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado, así como de persona Magistradas titular del Tribunal de Disciplina Judicial, se estará por lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales correspondientes, siempre y cuando estas normas complementen y no contradigan ni desvirtúen la Constitución Local. En caso de conflicto, prevalecerán las disposiciones Constitucionales.

El Transitorio CUARTO del Decreto 0029 dispuso lo siguiente:

CUARTO. Las personas que a la fecha ya se encuentren en funciones de Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente a los listados del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado para participar en la elección extraordinaria del año 2025, salvo que declinen de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.

Aquellos Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado que deseen participar en el mismo o en diverso cargo, o bien, se encuentren gozando de licencia o permiso temporal, deberán informar al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, a efecto de que éste determine la inclusión de la persona candidata en el listado que se le notifique al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En caso de no resultar electas o electos por la ciudadanía o que decidan no participar en la elección extraordinaria del año 2025, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta ante el Congreso del Estado las personas que resultaron con mayor votación para ese cargo.

Dado que las funciones que ejercen las personas Consejeras del actual Consejo de la Judicatura del Estado se centran en aspectos administrativos y de supervisión y no jurisdiccionales, no serán incorporados al listado del Comité de Evaluación para participar en la elección extraordinaria del año 2025; por lo que, en el supuesto que deseen participar en la referida elección, deberán satisfacer los requisitos constitucionales y seguir el proceso ordinario para su postulación.

Esta disposición transitoria fue replicada y atendida en las reglas de funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial, así como en la propia Convocatoria según se indica enseguida.

Reglas de funcionamiento del Comité de Evaluación:

“Regla 25. Personas juzgadoras en Funciones y/o gozando de licencia o permiso temporal. Las personas que a la fecha ya se encuentren en funciones de Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente a los listados del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado para participar en la elección extraordinaria del año 2025, salvo que declinen de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.

Aquellos Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado que deseen participar en el mismo o en diverso cargo, o bien, se encuentren gozando de licencia o permiso temporal, deberán informar al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, a efecto de que éste determine la inclusión de la persona candidata en el listado que se le notifique al Consejo de la Judicatura relativo al listado final de las personas que serán sujetas a elección popular para su aprobación. Una vez realizado lo anterior, se aprobará y se enviará al Congreso del Estado; lo anterior, acorde al artículo cuarto transitorio del Decreto 0029.”

Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial:

“DÉCIMA SÉPTIMA. Las personas juzgadoras, a que se refiere la regla 25 de las Reglas para el Funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, deberán presentar al

Comité PJE, un escrito en el que señalen el cargo al que aspiren participar conforme a la estructura señalada en el Anexo I, así como el escrito, bajo protesta de decir verdad, a que se refiere el Anexo II de la presente convocatoria.

Las personas que a la fecha se encuentren en funciones de magistradas, magistrados, juezas o jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado, así como en licencia o permiso temporal, y que omitan presentar el escrito en el que manifiestan al cargo al que aspiran. O bien, omitan manifestar su declinación como persona candidata para la elección extraordinaria del año 2025 se les incorporará automáticamente como persona candidata para el mismo cargo.”

Así pues, de los preceptos convencionales, constitucionales y legales antes transcritos se desprende que, los derechos político - electorales de votar y ser votado, son una categoría de los derechos humanos que se encuentran consagrados en la norma fundamental del orden jurídico mexicano como la Constitución y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷ de manera que los poderes constituidos Legislativo, Ejecutivo y Judicial deben promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizar su pleno ejercicio.

Ahora bien, para la resolución de los medios de impugnación la Ley de Justicia Electoral del Estado dispone que las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional²⁸.

A su vez, la interpretación pro persona y la interpretación sistemática y funcional son métodos de interpretación jurídica que buscan asegurar la protección de los derechos humanos y la aplicación más favorable de las normas.

La interpretación pro persona prioriza la norma o interpretación que más beneficie a la persona, mientras que la sistemática y funcional se analiza la norma en relación con el sistema legal y su propósito para determinar su alcance y aplicación, de manera que no son excluyentes.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones transcritas como marco normativo al presente asunto, se desprende que, en una interpretación sistemática y funcional, las y los magistrados, así como jueces y juezas que se encontraban en funciones y aquellas que gozaban de licencia o permiso temporal sí contaban con el derecho a ser incorporados de manera automática en el proceso electoral local extraordinario.

Al respecto la norma III del artículo 116 de la Constitución Federal dispone que el Poder Judicial de cada entidad federativa se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, a su vez establece que las propias Constituciones Locales y las Leyes Orgánicas establecerán las condiciones para su elección.

De manera que dicho dispositivo facultó al constituyente local para establecer en la norma fundamental estatal las condiciones para desarrollar la elección del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido el artículo 92 de la Constitución Local en su último párrafo estableció que para la primera elección de funcionarios judiciales, **se considerará como elegibles** a las personas que a la fecha de emisión de la primera convocatoria se encuentren en funciones de Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas del Poder Judicial del Estado, por lo que serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente, a los listados de los Comités de Evaluación para participar en la elección extraordinaria del año 2025, salvo que informen que deseen participar en la elección para un cargo diverso al que se encuentran ocupando, o bien, declinen de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.

Si bien el dispositivo citado establece una salvedad a la consideración automática de elegibilidad: “que la persona informe que desea participar por un cargo distinto”, de cierto es, que el transitorio CUARTO del Decreto 0029 por el que se reformó este dispositivo estableció con precisión las directrices para su interpretación y aplicación.

²⁷ México es parte de dichos tratados según lo indica la SCJN en su portal <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-general>.

²⁸ Artículo 3º de la ley de Justicia Electoral.

Indicando entonces en este artículo transitorio que, aquellos Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado que desearan participar en el mismo **o en diverso cargo**, o bien, **se encuentren gozando de licencia o permiso temporal, deberán informar al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado**, a efecto de que éste determine la inclusión de la persona en el listado que se le notifique al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De manera que, al tratarse de un artículo transitorio que forma parte del ordenamiento legal, su observancia es de carácter obligatorio, dado que estos dispositivos transitorios están destinados a regir situaciones temporales, cuyos efectos se agotan con el transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan, como en el caso aconcece.

Esto es así, pues una ley o decreto están constituidos por dos tipos de artículos que se relacionan e interactúan, aun cuando cumplan propósitos distintos. El primer tipo está integrado por los artículos que regulan propiamente la materia que es objeto del ordenamiento legal y son de carácter permanente. El segundo tipo de artículos, son los transitorios y tienen una vigencia momentánea o temporal, pero actúan como complementarios de los principales, particularmente en aspectos relativos a la aplicación de éstos.

Lo anterior es acorde al criterio sustentado por la SCJN en la tesis de rubro **ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA**²⁹ mediante la cual indicó que los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir **o lo atinente a su aplicación**, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, **por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria.**

Así, de conformidad con las pruebas ofrecidas por la parte actora, se advierte que, los ciudadanos en controversia José Luis Ruiz Contreras, Mónica Kemp Zamudio y Ángel Gonzalo Santiago Hernández, sí forman parte del Poder Judicial, encontrándose al día de emisión de la convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial (postulante) con permiso temporal sin goce de sueldo en el desempeño de su cargo.

Obra en autos la prueba documental publica con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracción I y 19 fracción I, inciso c), y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, consistente en el informe rendido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual, en virtud del requerimiento efectuado por los actores (de las causas TESLP/JNE/10/2025 y TESLP/JNE/11/2025) comunicó a este órgano jurisdiccional la trayectoria de los ciudadanos y ciudadana en controversia (antigüedad, puesto inicial, ascensos y último puesto en activo)³⁰, dejando en evidencia que a la fecha de publicación de la convocatoria (23 de enero de 2025) para la elección extraordinaria de Magistraturas del STJE, Jueces de Primera Instancia y Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial se encontraban en el supuesto siguiente:

José Luis Ruiz Contreras: ostentando el cargo de Juez de Control y de Tribunales de Juicio Oral, se concedió permiso sin goce de sueldo del 10 de septiembre de 2021 al 27 de marzo de 2025.

Ángel Gonzalo Santiago Hernandez: ostentando el cargo de Juez de Primera Instancia en el Ramo Mercantil se concedió permiso sin goce de sueldo a partir del día 2 de septiembre de 2021 a la fecha de remisión del informe.³¹

Mónica Kemp Zamudio: ostentando el cargo de Jueza de Primera Instancia en el Ramo Civil, se concedió permiso sin goce de sueldo del 30 septiembre de 2024 al 31 de marzo de 2025.

Para una mejor referencia se insertan los informes antes indicados:
José Luis Ruiz Contreras

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1086

³⁰ A fojas 1246-1248 del tomo V.

³¹ El informe se emitió con fecha 4 de julio de la presente anualidad.

HACE CONSTAR:

QUE EL LIC. JOSÉ LUIS RUÍZ CONTRERAS LABORA EN EL PODER JUDICIAL, BAJO EL RÉGIMEN DE CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO EN LOS SIGUIENTES PERÍODOS: DEL 21 DE JUNIO AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001 COMO ACTUARIO, ADSCRITO AL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TAMAZUNCHALE; DEL 1º DE MAYO AL 31 DE OCTUBRE DE 2002 COMO SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN EL MISMO JUZGADO, DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 2002 AL 15 DE ABRIL DE 2003 COMO SECRETARIO DE ACUERDOS EN ESE JUZGADO; DEL 16 DE ABRIL DE 2003 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2005, COMO SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO SÉPTIMO DEL RAMO PENAL; EL 1º DE DICIEMBRE DE 2005 SE NOMBRÓ CON CARÁCTER DEFINITIVO, CON LA MISMA CATEGORÍA Y EN EL MISMO JUZGADO; DEL 1º DE ABRIL AL 31 DE JULIO DE 2009 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO EN SU PLAZA DE BASE; EL 1º DE AGOSTO DE 2009 REANUDÓ LABORES, COMO SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO SÉPTIMO PENAL; EL 1º DE OCTUBRE DE 2009 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO EN SU PLAZA DE BASE, PARA DESEMPEÑARSE COMO SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; DEL 4 DE MAYO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO A FIN DE DESEMPEÑARSE, COMO JUEZ DE CONTROL Y DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL REGIONAL, CON SEDE EN CIUDAD VALLES Y A PARTIR DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2016 SE COMISIONÓ AL CENTRO DE JUSTICIA REGIONAL CON SEDE EN RIOVERDE; DEL 1º DE ENERO DE 2017 AL 31 DE MARZO DE 2018 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO A FIN DE DESEMPEÑARSE, COMO JUEZ DE CONTROL Y DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL REGIONAL, CON SEDE EN RIOVERDE Y CON ESA MISMA FECHA SE COMISIONÓ AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL REGIONAL CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ; DEL 1º DE ABRIL AL 16 DE AGOSTO DE 2018 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO A FIN DE DESEMPEÑARSE, COMO JUEZ DE CONTROL Y DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL REGIONAL CON SEDE EN MATEHUALA; DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE MAYO DE 2019 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO A FIN DE DESEMPEÑARSE, COMO JUEZ DE CONTROL Y DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL REGIONAL, CON SEDE EN RIOVERDE; DEL 16 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DE 2019 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO A FIN DE DESEMPEÑARSE, COMO JUEZ DE CONTROL Y DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL REGIONAL CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ; DEL 1º DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO A FIN DE DESEMPEÑARSE, COMO JUEZ DE CONTROL Y DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL REGIONAL CON SEDE EN RIOVERDE; DEL 1º DE ENERO AL 9 DE MARZO DE 2020 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO A FIN DE DESEMPEÑARSE, COMO JUEZ DE CONTROL Y DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL REGIONAL CON SEDE EN MATEHUALA; EL 10 DE MARZO DE 2020 CAUSÓ CAMBIO DE CATEGORÍA Y ADSCRIPCIÓN, COMO JUEZ DE CONTROL Y DE TRIBUNALES DE

JUICIO ORAL ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL REGIONAL DE MATEHUALA; EL 28 DE JUNIO DE 2021 CAUSÓ CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL REGIONAL SAN LUIS POTOSÍ; DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL 27 DE MARZO DE 2025 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO PREVIA SOLICITUD DEL TRABAJADOR; EL 28 DE MARZO DE 2025 REANUDA LABORES, COMO JUEZ DE CONTROL Y DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ; DEL 31 DE MARZO AL 29 DE JUNIO DE 2025 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO, PREVIA SOLICITUD DEL TRABAJADOR.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y A SOLICITUD DEL INTERESADO EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LIC. ALEJANDRA EUGENIA GONZÁLEZ CASTRO

Mónica Kemp Zamudio

LA SUSCRITA, LICENCIADA ALEJANDRA EUGENIA GONZÁLEZ CASTRO, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD JUDICIAL "PRESIDENTE JUÁREZ", SITA EN AVENIDA LUIS DONALDO COLOSIÓ #305, COLONIA ISSSTE, C.P. 78200, TELÉFONO 44-48-26-85-48.

HACE CONSTAR:

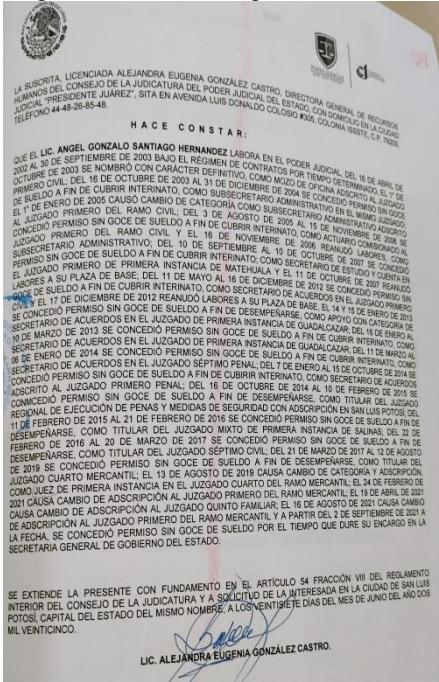
QUE LA LIC. MONICA KEMP ZAMUDIO LABORA EN EL PODER JUDICIAL, DEL 16 DE SEPTIEMBRE AL 21 DE NOVIEMBRE DE 1994 BAJO EL RÉGIMEN DE CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO, COMO ACTUARIA EN EL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIOVERDE; EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1994 SE NOMBRÓ CON CARÁCTER DEFINITIVO, CON LA MISMA CATEGORÍA Y EN LA MISMA ADSCRIPCIÓN; DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 1998 AL 31 DE MARZO DE 1999 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO A FIN DE CUBRIR INTERINATO, CON LA MISMA CATEGORÍA EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL; EL 1º DE ABRIL DE 1999 CAUSÓ CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN AL JUZGADO TERCERO CIVIL; DEL 17 DE ENERO AL 16 DE JULIO DE 2000 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO A FIN DE CUBRIR INTERINATO, COMO SECRETARIA DE ACUERDOS EN EL MISMO JUZGADO; EL 17 DE JULIO DE 2000 REANUDÓ LABORES COMO ACTUARIA; DEL 1º DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO A FIN DE CUBRIR INTERINATO, COMO SECRETARIA DE ACUERDOS EN EL MISMO JUZGADO; EL 1º DE ENERO DE 2001 CAUSÓ CAMBIO DE CATEGORÍA, COMO SECRETARIA DE ACUERDOS EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL; DEL 26 DE MARZO AL 7 DE MAYO DE 2009 SE COMISIONÓ A LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA; EL 8 DE MAYO DE 2009 REANUDÓ LABORES AL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL; EL 18 DE FEBRERO DE 2013 CAUSÓ CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN AL JUZGADO CUARTO FAMILIAR; DEL 16 DE ENERO AL 9 DE ABRIL DE 2014 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO Y EL 10 DE ABRIL DE 2014 REANUDÓ LABORES, COMO SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO CUARTO FAMILIAR; DEL 1º DE JUNIO DE 2015 AL 21 DE FEBRERO DE 2016 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO A FIN DE DESEMPEÑARSE, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE CIUDAD VALLES; DEL 22 DE FEBRERO AL 31 DE AGOSTO DE 2016 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO A FIN DE DESEMPEÑARSE, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SALINAS; DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 31 DE ENERO DE 2017 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO A FIN DE DESEMPEÑARSE, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TANCANHUITZ; DEL 1º DE FEBRERO AL 4 DE JUNIO DE 2017 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO A FIN DE DESEMPEÑARSE, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE RIOVERDE; DEL 5 DE JUNIO DE 2017 AL 11 DE MARZO DE 2018 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO A FIN DE DESEMPEÑARSE, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL JUZGADO QUINTO DEL RAMO MERCANTIL; DEL 12 DE MARZO DE 2018 AL 5 DE ENERO DE 2020 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO A FIN DE DESEMPEÑARSE, COMO JUEZ DE PRIMERA

INSTANCIA EN EL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR; DEL 6 DE ENERO AL 3 DE MAYO DE 2020 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO A FIN DE DESEMPEÑARSE, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL JUZGADO QUINTO DEL RAMO PENAL; DEL 4 AL 31 DE MAYO DE 2020 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO A FIN DE DESEMPEÑARSE, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL JUZGADO QUINTO DEL RAMO MERCANTIL Y EL 1° DE JUNIO DE 2020 CAUSA CAMBIO DE CATEGORÍA Y ADSCRIPCIÓN, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ADSCRITA AL JUZGADO QUINTO MERCANTIL; EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 CAUSA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN AL JUZGADO CUARTO DEL RAMO CIVIL; EL 4 DE OCTUBRE DE 2021 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO Y EL 2 DE ABRIL DE 2022 REANUDA LABORES, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL JUZGADO CUARTO DEL RAMO CIVIL; DEL 4 DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO Y EL 1° DE OCTUBRE DE 2022 REANUDA LABORES, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL JUZGADO CUARTO DEL RAMO CIVIL; DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 AL 31 DE MARZO DE 2023 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO Y EL 1° DE ABRIL DE 2023 REANUDA LABORES, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL JUZGADO CUARTO DEL RAMO CIVIL; DEL 3 DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO Y EL 1° DE OCTUBRE DE 2023 REANUDA LABORES, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL JUZGADO CUARTO DEL RAMO CIVIL; DEL 2 DE OCTUBRE DE 2023 AL 29 DE MARZO DE 2024 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO Y EL 30 DE MARZO DE 2024 REANUDA LABORES, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL JUZGADO CUARTO DEL RAMO CIVIL; DEL 1° DE ABRIL AL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO Y EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2024 REANUDA LABORES, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL JUZGADO CUARTO DEL RAMO CIVIL; DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL 31 DE MARZO DE 2025 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO Y EL 1° DE ABRIL DE 2025 CAUSÓ CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO MERCANTIL; EL 23 DE MAYO DE 2025 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO Y EL 24 DE MAYO DE 2025 REANUDA LABORES, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO MERCANTIL; EL 26 Y 27 DE MAYO DE 2025 SE CONCEDIÓ PERMISO SIN GOCE DE SUELDO Y EL 28 DE MAYO DE 2025 REANUDA LABORES, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO MERCANTIL, DONDE ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y A SOLICITUD DE LA INTERESADA EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LIC. ALEJANDRA EUGENIA GONZÁLEZ CASTRO.

Ángel Gonzalo Santiago Hernandez



En tal sentido, al encontrarse gozando de permisos temporales sin goce de sueldo a los cargos de Jueces y Jueza respectivamente, de conformidad con el transitorio CUARTO del multicitado Decreto 0029 lo procedente era dar aviso al Comité de Evaluación del Poder Judicial de su deseo de contender a un cargo distinto (magistratura) a efecto de poder tener la incorporación automática a los listados de candidaturas que serían remitidos al CEEPAC.

Lo anterior sí aconteció, pues de las pruebas ofrecidas por la parte actora (de las causas TESLP/JNE/10/2025 y TESLP/JNE/11/2025), obra la documental publica con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 18 fracción I y 19 fracción I, inciso c), y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, relativa al informe rendido por la Presidenta del Comité de Evaluación del Poder Judicial de fecha 5 de julio, mediante el cual previa solicitud de los actores, remitió a este órgano jurisdiccional los avisos presentados por los ciudadanos en controversia.

Así entonces, obra en autos el aviso por escrito firmado por los ciudadanos José Luis Ruiz Contreras³², Ángel Gonzalo Santiago Hernández³³ y Mónica Kemp Zamudio³⁴ por el cual comunicaron su intención de contender en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para el cargo de Magistrados y Magistrada respectivamente, documental privada que en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I último párrafo y 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, concatenada con el informe remitido por la presidencia del Comité de Evaluación identificado en el párrafo que antecede, generan convicción respecto al cumplimiento de la condicionante (aviso) para ser incorporados de manera automática al listado de candidaturas.

De manera que, este aviso dado al Comité de Evaluación del Poder Judicial colmó el requisito para ser incorporados en el listado de candidaturas que serían notificadas al CEEPAC, sin necesidad de integrar un expediente.

No pasa desapercibido que la parte actora Yanet Hernández Trejo y Héctor Vega Robles señalan que ni el propio artículo 92 de la Constitución Local, ni el transitorio CUARTO del Decreto 0029 correspondiente a su reforma, establecen un pase directo, pues en su concepto estos solo establecen tres disposiciones:

“Disposición 1: Establece que los funcionarios judiciales actuales (Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas) son elegibles para la elección de 2025 y serán incorporados automáticamente a los listados del Comité de Evaluación, salvo que deseen participar en un cargo diferente o declinen su candidatura.”

(Artículo 92)

“Disposición 2: Reitera la incorporación automática de Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia a los listados del Comité de Evaluación para la elección extraordinaria de 2025, salvo que declinen su candidatura.”

(Transitorio CUARTO, párrafo primero)

“Disposición 3: Establece que aquellos Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas que deseen participar en el mismo o diferente cargo, o que se encuentren con licencia o permiso temporal, deben informar al Comité de Evaluación para determinar su inclusión en el listado.”

(Transitorio CUARTO, párrafo segundo)

Argumentando que no existe entonces, disposición alguna que otorgue a Mónica Kemp Zamudio, Ángel Gonzalo Santiago Hernández y José Luis Ruiz Contreras ese “pase automático”, dado que solo estaba previsto para las personas que estando en funciones se postularían al mismo cargo. De manera que la disposición 3³⁵ establecía el deber para las personas que se encontraban gozando de licencia o permiso temporal de informar su intención de postularse para un cargo distinto y dicho aviso, en su concepto, se encontraba supeditado a una decisión del Comité de Evaluación del Poder Judicial.

No se comparte tal premisa, dado que el artículo transitorio CUARTO estableció tanto para las personas en funciones como para aquellas gozando de licencia o permiso temporal, la incorporación automática mediante la notificación de un aviso de intención de contender para el mismo cargo o para uno distinto, lo que no implica la sujeción a una decisión por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial respecto a la procedencia o improcedencia del aviso de intención; dado que un aviso es una notificación efectuada a persona o institución sobre la intención de realizar un acto o hecho sin que este sujeto a una autorización o consentimiento posterior.

Ahora bien, por cuanto hace al ciudadano Arturo Morales Silva, si bien los actores no ofrecieron como prueba el informe del Consejo de la Judicatura mediante el cual se establezca su trayectoria jurisdiccional dentro del Poder Judicial al momento de la convocatoria, resulta un hecho público y notorio³⁶ que el ciudadano en cuestión se encontraba desempeñándose como Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al día de la emisión de la Convocatoria

³² A fojas 1264-1267 del tomo V.

³³ A fojas 1272-1273 del tomo V.

³⁴ A foja 1279 del tomo en cita.

³⁵ “Aquellos Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado que deseen participar en el mismo o en diverso cargo, o bien, se encuentren gozando de licencia o permiso temporal, deberán informar al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, a efecto de que éste determine la inclusión de la persona candidata en el listado que se le notifique al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.”

³⁶ Véase la Jurisprudencia con registro digital 174899; HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial (23 de enero de 2025), lo que se puede corroborar además, con la Publicación del Periódico Oficial del Estado de fecha 09 de enero de 2025³⁷, presidencia que asumió desde el 06 de enero de 2025 y hasta la fecha en que tomen protesta ante el Congreso del Estado las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia electos por voto popular en el Proceso Electoral Extraordinario 2025. De manera que, en el caso concreto, el ciudadano en cuestión participó por el mismo cargo que venía desempeñando, por lo que no resultaba una condicionante dar aviso de su participación al Comité de Evaluación, hipótesis prevista en el primer párrafo del transitorio multicitado:

CUARTO. Las personas que a la fecha ya se encuentren en funciones de Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente a los listados del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado para participar en la elección extraordinaria del año 2025, salvo que declinen de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.

Sin que obre en autos evidencia, o motivo de controversia respecto al supuesto de declinar la candidatura del ciudadano en cuestión.

Por lo que concierne al ciudadano Juan David Ramos Ruiz, si bien la parte actora tampoco ofreció como prueba el informe del Consejo de la Judicatura respecto a su trayectoria jurisdiccional y el cargo desempeñado en el Poder Judicial al momento de la convocatoria, el motivo de inconformidad aducido, en relación a la elegibilidad del ciudadano en cuestión resulta infundado.

En concreto, del ciudadano Juan David Ramos Ruiz se controvierte la presunta inelegibilidad al no reunir el requisito de contar con un promedio general de 8 puntos o su equivalente en la carrera de Licenciatura en Derecho o Abogacía, sin embargo, obra en autos la documental publica con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, 19 fracción I inciso c) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, consistente en la Constancia expedida por el Lic. Daniel Medina Castillo, Secretario General de la Facultad de Derecho de la UASLP, por la que (previa petición del actor de la causa TESLP/JDC/111/2025) comunicó a este órgano jurisdiccional con fecha 8 julio, que el ciudadano Juan David Ramos Ruiz cursó y aprobó íntegramente las materias correspondientes a la carrera de ABOGADO concluyendo sus estudios y obteniendo un promedio general de carrera de 8.68 (ocho punto sesenta y ocho) de ahí lo infundado de la inconformidad planteada.

Ahora bien, los actores aducen que el pase directo o incorporación automática en todo caso les otorgaba el derecho a participar en la contienda, pero no de ser considerados para la asignación del cargo, sino hasta en tanto se efectuara la revisión de los requisitos de elegibilidad y en caso de no tenerlos, proceder en términos de lo dispuesto por el numeral 57 BIS de la Ley de Justicia Electoral que dispone el procedimiento para realizar el ajuste de conformidad con el orden de prelación en caso de que alguna candidatura ganadora resulte inelegible.

Al respecto, no se comparte dicha afirmación. El multicitado transitorio CUARTO del Decreto 0029 no solo reguló la incorporación automática de las personas juzgadoras en funciones, que desearan participar en el mismo o en diverso cargo, o bien, que se encontraran gozando de licencia o permiso temporal, en el listado de candidaturas que serían remitidas al CEEPAC, sino que también estableció una precisión: las personas que contendieran bajo esta hipótesis podían resultar electas y ostentar el cargo respectivo.

El párrafo tercero del transitorio en cita precisa lo siguiente:

“En caso de no resultar electas o electos por la ciudadanía o que decidan no participar en la elección extraordinaria del año 2025, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta ante el Congreso del Estado las personas que resultaron con mayor votación para ese cargo.”

De tal manera que la incorporación automática no solo garantizaba su consideración en el listado de candidaturas, sino el derecho de ser electos por la ciudadanía. Desde una interpretación pro homine, este dispositivo debe aplicarse en este sentido amplio que mejor tutele el derecho a ser votado y electo; y no en una interpretación con alcances restrictivos, pues de afirmar que la incorporación automática al listado de candidatos sin la revisión y observancia de los requisitos de

³⁷ Consultable en <https://periodicooficial.slp.gob.mx/menu/consulta/periodico>

elegibilidad solo protegía el derecho a participar en la contienda pero no su derecho a ser asignados con el cargo de resultar ganadores, rompería con el sentido de la propia disposición.

Pues sería un despropósito permitir que la persona pueda tener una incorporación automática a las listas para participar en la contienda sin la revisión de los requisitos de elegibilidad, y en el hipotético caso de resultar favorecida con la votación, no poder asignársele el cargo por no reunir algún requisito, pues de haber sido esta la intención de la norma, no debió prever salvedades o distinciones para las personas en funciones, con licencia o permiso, sino por el contrario, establecer de manera genérica la revisión de los requisitos de elegibilidad para todas las personas interesadas.

A criterio de quien resuelve, el sentido de la salvedad del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas que se encontraban en funciones, de licencia o permiso, obedece a la prevalencia de la función jurisdiccional, la experiencia de la propia función jurisdiccional y la estabilidad en el ejercicio de la función, lo que además es acorde principio al libre desarrollo de la personalidad.³⁸

Resulta un hecho público y notorio que la reforma del Poder Judicial por el cual se elegirían a los jueces, juezas y magistraturas se justificó en el ánimo de combatir la corrupción, mejorar la eficiencia del sistema de justicia, así como por la búsqueda de una mayor legitimidad democrática del Poder Judicial a través del voto popular, siendo los ciudadanos quienes decidirían que perfiles consideraban los más idóneos para desempeñar el cargo, no obstante, fue la propia Constitución Local la que previó la salvedad de que los jueces y magistrados que estuvieran en funciones, de permiso o licencia pudieran someterse al escrutinio público de manera directa sin una valoración de idoneidad por parte de los Comités de Evaluación, a fin de que la ciudadanía decidiera si continuaban desempeñándose dentro del poder judicial o no.

Esta salvedad como se adujo obedece a la necesidad de contar con personas con experiencia en la función jurisdiccional, pues el propio artículo 103 párrafo décimo segundo de la Constitución Local³⁹ estableció como requisito para las personas a postularse el contar con los conocimientos técnicos y jurídicos, así como la experiencia necesaria para desempeñar el cargo.

Sin que ello implique una trasgresión al principio de legalidad e igualdad en la postulación de las candidaturas, dado que, la propia reforma dispuso esta excepción legal en la norma fundamental del Estado, para las personas que ostentaban previamente una magistratura o cargo de juez o jueza, aun cuando estuvieran gozando de un permiso o licencia.

Lo anterior bajo una óptica de interpretación que mejor salvaguarda el derecho a ser votado y electo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal y el criterio de la SCJN instituido en la jurisprudencia **PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA**⁴⁰.

Los dispositivos legales del Decreto 0029, por el que se reformó la Constitución Local, así como sus artículos transitorios son una cuestión firme, que generó certeza respecto a la forma de participación tanto de las personas que se sometieron al proceso de elección para los distintos cargos del Poder Judicial, como para aquellas que ostentaban una magistratura o cargo de Juez o Jueza (aun gozando de permiso o licencia), incluidos el actor de la causa TESLP/JNE/09/2025 quien contendió mediante la incorporación automática a los listados del Comité de Evaluación del Poder Judicial, sin necesidad de integrar expediente de registro, cuestión que ahora controvierte.

Ahora bien, en cuanto al conflicto de intereses que se aduce de José Luis Ruiz Contreras, por encontrarse en el supuesto contenido en la fracción IV inciso e) del artículo 92 de la Constitución Local, al haber sido titular de la Fiscalía General del Estado, lo que lo sitúa como parte acusadora

³⁸ DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7

³⁹ Artículo 103 párrafo decimo primero. Los comités de Evaluación en lo particular, en términos de la convocatoria que cada uno emita, recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

⁴⁰ Registro digital: 2021124. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000

por la figura misma del encargo y después como persona juzgadora al ostentar el cargo de Magistrado, además de las presuntas dificultades para ser imparcial aducidas por Almazán Cue y los cuatro aspectos señalados por Yanet Hernández y Héctor Vega (1. Conflicto de intereses; 2. Separación de poderes y funciones; 3. Naturaleza adversarial del proceso judicial y 4. Necesidad de independencia e imparcialidad en la judicatura).

Este órgano jurisdiccional estima que no puede inhibirse el derecho a ostentar el cargo por el cual ha sido electo, basado en premisas de acontecimiento incierto, máxime que existen figuras jurídicas (excusa o recusación) mediante las cuales un juez o magistrado se apartan de conocer un caso específico por motivos que pudieran atentar contra la imparcialidad o independencia de sus decisiones, plenamente establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento Interior del Poder Judicial. Estos motivos o impedimentos también están precisados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone:

ARTICULO 14. Son atribuciones del Pleno las siguientes:

XI. Calificar las excusas o impedimentos que los magistrados presenten para conocer en el Pleno sobre determinados asuntos, en los casos previstos en la ley de que se trate;

ARTICULO 159. Cuando un Magistrado dejare de conocer algún asunto por impedimento, recusación, excusa, o faltare accidentalmente al despacho, o esté ausente por un término no mayor de treinta días, se integrará la Sala con un Magistrado de otra Sala del mismo ramo en el orden que corresponda.

Reglamento Interior del Poder Judicial:

ARTÍCULO 17.- Ningún Magistrado podrá abstenerse de votar, sino cuando tenga impedimento legal o no haya estado presente durante la discusión del asunto.

ARTÍCULO 56.- El orden del día de las sesiones se llevará de la siguiente manera:

I.- Lista de asistencia que tomará el Secretario de Acuerdos y en su caso, declaración de quórum por el Presidente de la Sala;

II.- Comunicaciones oficiales;

III.- Calificación de excusas e impedimentos de los Magistrados en los asuntos de la Sala;

IV.- Recusaciones y excusas de los Jueces;

V.- Excitativas de justicia al personal de la Sala;

VI.- Ponencias en los recursos de los que corresponde conocer a la Sala;

VII.- Informes de la Presidencia de la Sala; y

VIII.- Asuntos generales.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí:

ART. 169.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I.- En negocio en que tenga interés directo o indirecto;

II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;

VI.- Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costearle alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII.- Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X.- Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes o no haya pasado un año, de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;

XIII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV.- Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV.- Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido

ART. 171.- Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

En ese sentido, existen mecanismos jurídicos que pueden hacerse valer a través de una excusa o una recusación, entendiendo estas como: a) excusa, aquella planteada personal y directamente por la persona juzgadora de renunciar a conocer del asunto, cuando considere que existen motivos que podrían afectar su imparcialidad o independencia en el caso; y b) recusación, es la solicitud formal de una de las partes en el juicio para que el juzgador se aparte del caso por considerar que encuadra en alguno de los impedimentos legales. Ambas protegen el derecho de las y los ciudadanos de ser juzgadas por un tribunal imparcial.

Por tanto, la sola hipótesis de que pudiera atentarse contra la imparcialidad en la toma de decisiones sustentada en actos futuros cuya realización es remota e incierta, no puede justificar una interpretación diversa a la garantista del derecho a ser electo de la persona en análisis.

Por otra parte, no pasa desapercibido que se alude a una presunta condición de ventaja y vulneración de las condiciones de equidad en la candidatura del ciudadano Ruiz Contreras derivado del cargo ostentado hasta el mes de mayo de 2024 como Fiscal General del Estado, sin embargo tal afirmación resulta infundada dado que no existe un hecho concreto susceptible de ser valorado en concatenación con algún elemento de prueba ofertado por los actores, pues de conformidad con lo dispuesto por el numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral, quien afirma está obligado a probar tal hecho, de ahí que, corresponde a la parte actora la carga de la prueba de los elementos constitutivos de sus pretensiones.

Además de que, existen los mecanismos legales por los cuales de haberse dado alguna circunstancia o hecho que atentara contra la equidad de la contienda, los actores y cualquier ciudadano tenía la posibilidad de inconformarse a través de una denuncia⁴¹ para incoar un procedimiento sancionador y hacer valer cuestiones que pudieran constituir una infracción a las normas del proceso electoral, basado en un hecho factible de ser investigado y comprobado; aunado a ello, conforme a la evidencia de los resultados de la votación obtenida por el ciudadano José Luis Ruiz Contreras, se advierte que no fue el candidato con mayor votación, pues de los 15 cargos a asignarse, alcanzo la posición 14, lo cual no precisamente lo ubica en una situación de ventaja respecto de los demás contendientes.

Ahora bien, respecto a la petición de la ciudadana Yaneth Hernandez Trejo y el ciudadano Héctor Vega Robles de llevar a cabo la revisión de los requisitos de elegibilidad del resto de las persona que integran los 15 cargos asignados, resulta improcedente, pues atendiendo a lo que se ha expuesto, los perfiles de las candidaturas ganadoras gozan de la presunción de validez respecto a los requisitos de elegibilidad por haber sido analizados por los Comités de Evaluación respectivos, sin que ello implique que no puedan ser analizados en esta etapa, sin embargo sí deben ser controvertidos con prueba cierta que desvirtúe dicha presunción, en ese sentido, los actores no

⁴¹ Ley Electoral del Estado. ARTÍCULO 415. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a las disposiciones de esta Ley, ante los órganos del Consejo. Tratándose de personas morales, las quejas o denuncias deberán ser presentadas por conducto de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

ARTÍCULO 437. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

[...]

III. Los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, y candidatos de partido, candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular;

ofrecen evidencia que permita atender su petición de análisis respecto a los demás perfiles que resultaron ganadores.

Por último, no pasa desapercibida la petición formulada por Yanet Hernandez Trejo respecto a la observancia del presente asunto con un enfoque con perspectiva de género, para, en caso de resultar inelegibles alguno de los perfiles se atendiera al hecho de que la paridad debe entenderse como un piso mínimo, a efecto de que pudiera ser integrado el Supremo Tribunal de Justicia con mas del 50% de mujeres. Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el estudio de fondo de la presente causa, los perfiles analizados no resultaron inelegibles, de ahí que al no proceder una modificación de los cargos asignados no es posible analizar su planteamiento bajo la hipótesis expuesta.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo *CG/2025/JUN/94 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025.*

8. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora, así como a la tercera interesada y terceros interesados; por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físico y electrónico con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

9. RESUELVE

UNICO. Se confirma el acuerdo *CG/2025/JUN/94 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025.*

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada María Carolina López Rodríguez, con voto en contra del Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gladys González Flores”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.